



BFV / FSM / GGV

**RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 798,
DE 2016, EN FARMACIA SALCOBRAND LOCAL N° 207.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

4596 28.11.2016

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 798, de fecha 24 de diciembre de 2015 de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 2758, de fecha 24 de diciembre de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 1857, de fecha 15 de diciembre de 2015, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; acta N° JPM101/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Salcobrand local N° 207; informe técnico N° 409-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Salcobrand local N° 207; escrito de descargos con antecedentes presentado por don Alberto Novoa Pacheco, de fecha 28 de abril de 2016; acta de audiencia de estilo celebrada con fecha 28 de abril de 2016, en dependencias de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; copia autorizada ante Notario Público, de la reducción a escritura pública del acta de la sesión ordinaria de directorio de Salcobrand S.A., escrito de delega poder otorgado por don Álvaro Villa Vicent en favor de don Nicolás Jadell Riveros, de fecha 28 de abril de 2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° JPM101/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacia Salcobrand local N° 207, ubicada en calle Monjitas N° 855, Comuna y Ciudad de Santiago, de propiedad de Salcobrand S.A.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 798, de fecha 7 de marzo de 2016, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por la siguiente irregularidad: A) Por funcionar por un período de tiempo sin profesional a cargo. Al revisar el registro oficial de recetas, se constata la ausencia del profesional a cargo de la labor técnica, el día 1/12/2015 desde las 14:45 horas, el día 24/11/2015, desde las 16:15 y el día 11/11/2015 entre las 14:50 y las 18:00 horas, sin poder acreditar reemplazante, pese a lo cual el local durante todos esos horarios expendió productos farmacéuticos sin la supervisión directa de un profesional químico farmacéutico, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el representante legal como la directora técnica de Salcobrand S.A., RUT. N° 76.031.071-9, propietaria del establecimiento de farmacia que se encuentra ubicado en calle Monjitas N° 855, Comuna y Ciudad de Santiago de Chile, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 35, con la comparecencia de don Nicolás Jadell Riveros, egresado de derecho, cédula

nacional de identidad N° 16.661.820-7, en representación de su poderdante don Alberto Novoa Pacheco, representante legal de la Sociedad Salcobrand S.A., y de doña Paula Martínez Camus, directora técnica de la Farmacia Salcobrand local N° 207, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 norte, Estudio Vicent & Abogados, comuna y ciudad de Santiago, quien presentó por escrito sus descargos en representación del Representante Legal y de la Directora Técnica de la mencionada farmacia.

En sus descargos, el apoderado de los sumariados, alega en síntesis lo que sigue:

- 0198702-0024
- a) Señala que se tenga presente para efectos de resolver el presente procedimiento administrativo, el marco regulatorio establecido por el Tribunal Constitucional y refrendado por la Contraloría General de la República, que señala que la potestad sancionadora de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una manifestación del ius puniendi general del Estado, por lo que deben respetarse los mismos principios generales del derecho sancionador consagrados en la Constitución Política de la República de Chile. Por lo mismo, debe ceñirse al principio de culpabilidad, que dispone que sólo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta. Además de ello, en el procedimiento administrativo para poder sancionar a un administrado, debe encontrarse probado al menos; que ha sido infringida una norma, que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa y el nexo causal entre ambas.
 - b) Agrega en cuanto al reproche consistente en "Período sin profesional a cargo", que el hecho constatado no es más que una presunción que efectúa la Autoridad y no la constatación de un hecho que infrinja la norma sanitaria. Manifiesta que niegan dicha presunción, ya que la empresa ha previsto que el horario de funcionamiento de la farmacia siempre se vea cubierto por un profesional químico farmacéutico, velando siempre que en caso de ausencia de un profesional sea cubierto todo el horario de funcionamiento de los locales, por otro profesional químico farmacéutico part time. Añade que dicho local contó en las fechas señaladas, con una rotación de químicos farmacéuticos part time, es decir periódicamente se dispone que distintos químicos farmacéuticos complementen el horario de funcionamiento de los locales, turnándose con el químico farmacéutico director técnico del mismo. Señala que dichos profesionales no son permanentes, hecho por el cual no se puede informar la labor de un químico farmacéutico reemplazante estable en dicho establecimiento. Expone que es un hecho público, notorio y de conocimiento de esta Autoridad, la falta de químicos farmacéuticos que existen en el mercado. Hace presente que la falta de comunicación es una observación menor, lo que constituye una falta administrativa distinta de la imputada presuntamente por el Instituto, consistente en funcionar la farmacia sin la presencia de un químico farmacéutico que ejerza sus funciones. Son conscientes de no poder aportar al proceso pruebas que acrediten sus dichos, pese a ello indica que la carga de la prueba no pesa sobre ellos, sino que es la Autoridad quien debe constatar la ocurrencia de la infracción. Finalmente añade que la Autoridad no puede presumir que el local de farmacia funcione sin químico farmacéutico, cuando al momento de llevarse a cabo la fiscalización si se encontraba el químico farmacéutico ejerciendo sus funciones.
 - c) Solicita que se tenga presente al momento de resolver el sumario sanitario que nos convoca, el principio de proporcionalidad, en virtud del cual se obliga a la Administración a imponer una sanción que guarde proporcionalidad con la infracción cometida. De lo contrario, se incurre en un abuso de autoridad. En aplicación de este principio, la autoridad debe elegir aquellos medios que menos daños produzcan a los individuos, adoptando medidas adecuadas con la finalidad de proteger al individuo frente a posibles intervenciones excesivas del estado. Indica que todos los elementos obligan a la Autoridad a fallar teniendo en consideración la idoneidad de la sanción aplicar. Por último menciona

el contenido de la Resolución Exenta N° 1787, de 2012, del Instituto de Salud Pública de Chile, que establece criterios al momento de determinar las sanciones aplicar, los cuales deben ser seguidos por todas las SEREMIS de Salud al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Por su parte y en lo pertinente a la facultad para dar por acreditada la existencia de una infracción por parte del Instituto de Salud Pública de Chile, resulta relevante tener a la vista el artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez y relaciono con lo mismo, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

SÉPTIMO: En concordancia con lo anterior, resulta importante hacer presente en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos convoca, que consta fehacientemente en acta inspectiva N° JPM101/15, de fecha 2 de diciembre de 2015 y en el informe técnico N° 409-2015, de fecha 4 de diciembre del mismo año, levantadas por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Salcobrand, local N° 207, la ocurrencia de la infracción detallada en el considerando segundo de ésta resolución, a la normativa sanitaria actualmente vigente, por lo que se ha dado pleno cumplimiento a los principios, exigencias y procedimientos que exigen las leyes y los reglamentos para poder sancionar a un administrado en los casos en que éste haya vulnerado las disposiciones legales o reglamentarias que gobiernan la materia sanitaria en nuestro país. Con esto, queda acreditada la concurrencia de la infracción cometida por la farmacia en cuestión al artículo 129 A del Código Sanitario y a los artículos 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, por lo que este Sentenciador se encuentra facultado para dictar sentencia sin más trámite en el presente sumario sanitario.

OCTAVO: Ahora bien y en lo relativo a la infracción detallada en el considerando segundo de la presente resolución, resulta importante reproducir el inciso primer del artículo 129 A del Código Sanitario, el cual señala que; *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento."* En relación con lo anterior y considerando que los sumariados no han presentado ninguna prueba a este Instituto, que le permitan acreditar lo señalado en sus descargos en la letra b) del considerando segundo de la presente resolución, no

cabe más que tener por acreditado la infracción en comento y proceder a establecer una sanción administrativa por la misma, cuestión que se hará en la parte resolutive de la presente resolución.

NOVENO: Que, en virtud de las razones expuestas en los considerandos anteriores y después de analizar y estudiar todo lo relacionado con el presente caso, este Instituto, y

TENIENDO PRESENTE; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Alberto Novoa Pacheco, cédula de identidad N° 11.625.474-3, domiciliados ambos en calle Huérfanos N° 835, piso 12 Norte, Estudio Vicent & Abogados, comuna y ciudad de Santiago, por funcionar por un período de tiempo sin profesional a cargo. Lo anterior, ya que al revisar el registro oficial de recetas, se constata la ausencia del profesional a cargo de la labor técnica, el día 1/12/2015 desde las 14:45 horas, el día 24/11/2015, desde las 16:15 y el día 11/11/2015 entre las 14:50 y las 18:00 horas, sin poder acreditar reemplazante, pese a lo cual el local durante todos esos horarios expendió productos farmacéuticos sin la supervisión directa de un profesional químico farmacéutico, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 3,6 UTM (tres coma seis unidades tributarias mensuales) a doña Paula Martínez Camus, cédula nacional de identidad N° 11.625.553-7, Directora Técnica de la Farmacia Salcobrand local N° 207, de propiedad de Salcobrand S.A., por funcionar el local en ausencia de ella y sin constar lo anterior en el registro de recetas de la mencionada farmacia. Esto debido a que al revisar el registro oficial de recetas, se constata la ausencia del profesional a cargo de la labor técnica el día 1/12/2015 desde las 14:45 horas, el día 24/11/2015, desde las 16:15 y el día 11/11/2015 entre las 14:50 y las 18:00 horas, sin poder acreditar reemplazante, pese a lo cual el local durante todos esos horarios expendió productos farmacéuticos sin la supervisión directa de un profesional químico farmacéutico, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c), 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta en el numeral primero de esta parte resolutive, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

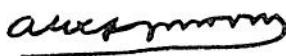
5. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Alberto Novoa Pacheco Arenas Villegas, cédula de identidad Nº 11.625.474-3, Representante Legal de SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9 y a doña Paula Martínez Camus, cédula nacional de identidad Nº 11.625.553-7, Directora Técnica de la Farmacia Salcobrand local Nº 207, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Huérfanos Nº 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

11/11/2016
Resol A1/Nº1254
Ref.: F15/409

Distribución:

- Carlos Alberto Arenas Villegas y Tamara Lagos Pérez
- Asesoría Jurídica
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites



Transcrito Fielmente
Ministro de Fe

